

**ORLANDO BELTRÁN ZAPATA**  
**ABOGADO**

SEÑOR  
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2004-00248  
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.  
DEMANDADO: Joseliano Londoño y Otra

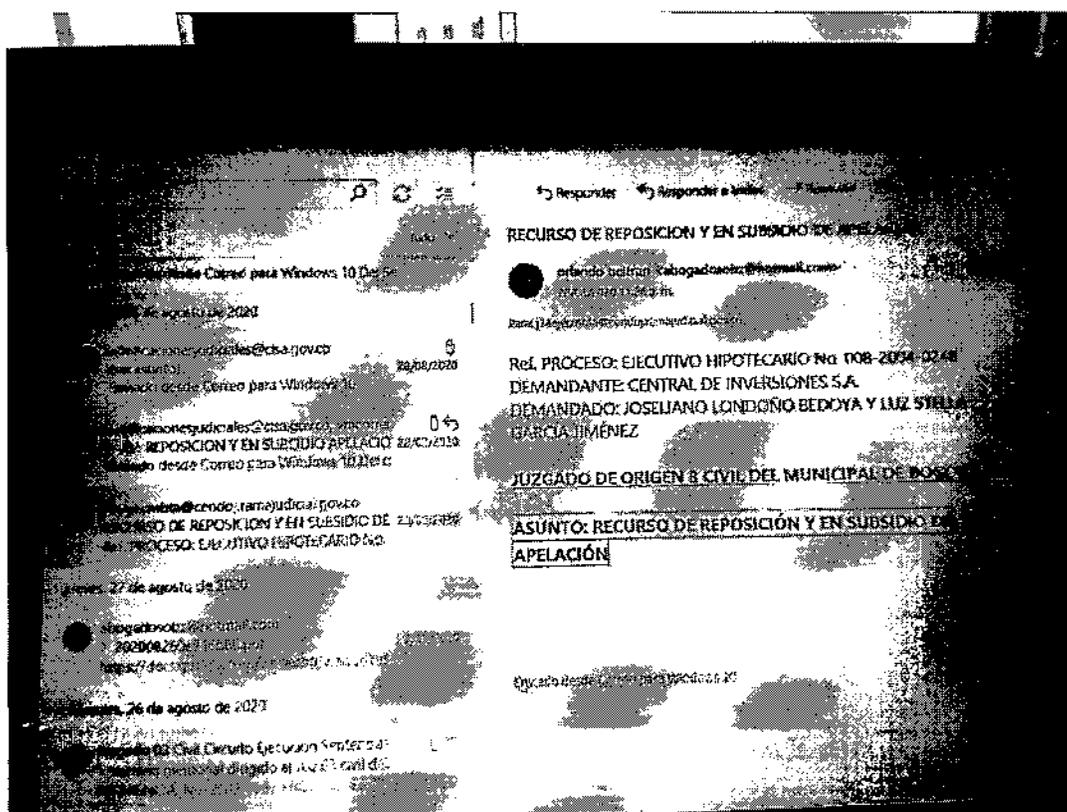
Juzgado de origen 8 Civil Municipal

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para recurso de queja (Art. 352 y 353 del CGP)

ORLANDO BELTRÁN ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.834.308 de Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.125.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, estando en la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su Despacho, que data del de 15 de septiembre del 2020, notificado por Estado del 16/09/20. en el que niega la apelación del reposición del auto proferido el 25 de agosto de 2020. **En subsidio** solicito copias para RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 del C.G.P).

1.-Argumenta el Despacho que el recurso de adición y complementación interpuesto el 30 de mayo del 2019 en juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias, radicación No.1100131030008200400248-06, fue extemporáneo, situación que no es real porque al verificar en la página de la rama se constata que el auto fue publicado en estado el 29 de mayo del 2019 y con 30 de mayo se presenta el recurso, como lo certifica la rama en el portal, así las cosas se encuentra dentro de los tres días establecido por la ley para presentar el recurso.

2.- Ahora frente al auto proferido el 24 Agosto de del 2020 por su despacho en el que oficia a la demandante para que realice la reestructuración del crédito este auto fue publicado en estado el 25 de agosto, con fecha 28 de agosto se remitió vía email [j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a las 11-26 AM el recurso de reposición, igualmente en la misma fecha, se remitió escrito vía email a la demandante, por lo tanto no puede ser aceptado como extemporáneo como lo determina el despacho.



En importante recordar al togado, la tutela STC5975-2019 del 15 de mayo del 2019 de la sala civil de la Corte Suprema de justicia MP Álvaro Fernando García Restrepo radicación No. 11001-22-03-000-2019-00224-01 el juzgado 4 C.C de ejecuciones se pronunció el 29 de mayo del 2019 que a esta decisión se interpuso recurso de aclaración en vigencia de los artículos 117 al 121 del C.G.P, de donde debía definir el cumplimiento de la tutela, para que las partes se enteraran, la virtualidad no debe ser utilizado, como se demuestra la falta de control en la recepción de los email, que por dicha razón no es aplicable el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 como norma transitoria.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en STC-6687-2020 Radicación No.11001-02-03-000-2020-02048-00 del 2 de septiembre MP Luis Armando Tolosa Villabona en la parte motiva define:

*“Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos*

116 y 127 de la primera normatividad reseñada. Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preeminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "rechazo in laminé".

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite

la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.”

Por lo anterior solicito se sirva revocar la decisión, dar trámite a la reposición y proferir el auto de nulidad del proceso desde el mandamiento de pago o concederme la apelación.

Respetuosamente



**ORLANDO BELTRÁN ZAPATA**  
**C.C. No. 13.834.308 de Bucaramanga**  
**T.P. No. 125.482 del C. S. de la Judicatura**  
**Email: abogadosobz@hotmail.com**  
**Celular: 3102031356**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

SEÑALADOS ART 110 C. G. P.  
En la fecha 23 SET. 2020 se fija el presente traslado  
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324  
y vence el 28 SET. 2020 a partir del 24 SET. 2020

Secretaría.

**RV: Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias**

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

&lt;j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Sáb 19/09/2020 6:30 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota &lt;servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (516 KB)

1 -rec-queja joseliano17-09-20.doc

Buenas tardes, remito para el trámite pertinente.

De: orlando beltran &lt;abogadosobz@hotmail.com&gt;

Enviado: jueves, 17 de septiembre de 2020 4:16 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. &lt;j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias

SEÑOR

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2004-00248

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMANDADO: Joseliano Londoño y Otra

Juzgado de origen 8 Civil Municipal

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para  
recurso de queja (Art. 352 y 353 del CGP)Enviado desde Correo para Windows 10